

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ – CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
No. 25580408900120230005500

DEMANDANTE: NATALI ORJUELA CAMPOS

DEMANDADO: LEONARDO CHAVES TOBACIAS

Pulí, Cundinamarca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que el señor LEONARDO CHAVES TOBACIAS, dentro del término legalmente señaló no estar de acuerdo con los alimentos provisionales tasados por la Comisaria de Pulí – Cundinamarca, es por lo que en cumplimiento de lo normado por el art. 111 del C.I.A. se recibieron las diligencias en este despacho judicial, vía correo institucional, remitidas procedentes de la comisaría de esta localidad.

AVOCASE el conocimiento del presente asunto, procedente de la Comisaria de Familia de Pulí – Cundinamarca, referente a la fijación de cuota alimentaria del menor JUAN DAVID CHAVES ORJUELA, nacido el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) quien a la fecha cuenta con dos (2) años de edad.

La anterior manifestación de avocar conocimiento de las diligencias, obedece en primer en lugar por cuanto la autoridad administrativa remitente perdió competencia de conformidad con lo normado por el numeral segundo (2º) del art. 111 de la ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) teniendo en cuenta, a pesar que el demandado NO efectuó la solicitud de envío de las diligencias al juzgado, si

señalo su inconformidad con la cuota alimentaria provisional fijada por la señora Comisaria de Familia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la tasación de la misma y los cuales por mandato legal tenía para ese efecto.

En cuanto al trámite que ha de imprimirse, se registrará por el rito del procedimiento verbal sumario, enmarcado en el art. 390 del Estatuto de Procedimiento Vigente, en concordancia con lo delineado en el art. 120, 129 y siguientes de la ley 1098 de 2006.

De otra parte, el presente proceso se trata de uno de los atribuidos al Juez de Familia en única instancia (art. 21 C.G.P. No. 7) y por mandato de lo normado en el art. 120 del C.I.A., en concordancia con el art. 17 del C.G.P., numeral 6 corresponde a esta Jueza Promiscuo Municipal conocer del proceso, por cuanto en esta municipalidad no existe Juzgado de Familia.

Igualmente, sería del caso que se diera aplicación a lo normado por la ley 2737 de 1989, por expreso mandato legal del numeral quinto (5°) del art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, de no ser por cuanto el capítulo correspondiente a los alimentos en la ley anteriormente mencionada, fue derogado a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por virtud de lo establecido en el literal c) del art. 626 de dicho código.

Atendiendo lo preceptuado por el art. 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, ENTERESE al Agente del Ministerio Público, para los efectos previstos en la precitada codificación.

Cabe precisar, que en el presente evento, no hay lugar a dar aplicación a lo normado por el art. 100 del C.I.A. modificado por el inciso décimo (10) del art. 4° de la ley 1878 de 2018, atendiendo para ello, que el envío de la actuación a este despacho judicial, no se originó en la pérdida de competencia de la Comisaria de Familia por vencimiento de términos, sino porque el LEONARDO CHAVES TOBACIAS no estuvo de acuerdo con los alimentos que fueron tasados de manera provisional por esa autoridad administrativa.

NOTIFIQUESE personalmente al señor LEONARDO CHAVES TOBACIAS el presente auto, en los términos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo normado por el art. 8 de la ley 2213 de 2022, actuaciones que deberán ser efectuadas por la parte interesada, indicándole para el efecto que debe escoger la norma con base en la cual va a notificar al progenitor de su hijo, en el municipio de Quipile, y a dicha notificación deberá anexar el informe rendido por la Comisaria de Familia de Pulí – Cundinamarca, para efectos de CORRERLE EL TRASLADO respectivo.

Como quiera que, dentro del diligenciamiento no obra ningún dato de ubicación del señor LEONARDO CHAVES TOBACIAS, se deberá requerir a la demandante NATALI ORJUELA CAMPOS, para que informe a este juzgado la dirección física o electrónica donde recibe notificaciones el demandado.

Finalmente, atendiendo lo establecido por el inciso primero (1°) del art. 129 del C.I.A. procederá a fijar esta funcionaria judicial la cuota provisional de alimentos atendiendo para ello las siguientes consideraciones:

Señala el art. 129 del C.I.A.: “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo, tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirven para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Son varios los requisitos que deben tenerse en cuenta, para la fijación de la cuota alimentaria, según lo señala el epígrafe anteriormente transcrito y ellos son:

1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.
2. Tener prueba sobre la solvencia económica del alimentante.
3. En ausencia de la prueba de la solvencia económica, establecer la misma

tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

La prueba que nos lleva a determinar el vínculo que origina la obligación alimentaria, no es otra que el registro civil de nacimiento, pues es en dicho documento en donde se señala que el progenitor del menor JUAN DAVID CHAVES ORJUELA, es el señor LEONARDO CHAVES TOBACIAS, y por tanto, establecida la paternidad, deviene de manera ineludible la cuota alimentaria.

En lo relacionado con la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, solamente existe en el expediente administrativo digital, la manifestación esgrimida por el mismo demandado, en cuanto a que unas semanas trabaja uno o dos días y otras semanas no trabaja ninguno y que solamente puede ayudar a su descendiente con leche y con ropa que algunos de sus familiares le pueden ayudar a comprar, pero documento que demuestre sus dichos o que ostenta un trabajo, no aparece aportado ni por la demandante, ni mucho menos por el demandado.

En ausencia de las pruebas de la solvencia económica, se debe recurrir a lo indicado por el art. 129 del C.I.A., pues dicho epígrafe advierte que para establecer la capacidad económica se debe tener en cuenta el patrimonio, posición social, costumbre, antecedentes y circunstancias que permitan establecerla.

Así las cosas, debe indicar esta Funcionaria Judicial que desconoce quién sea el señor LEONARDO CHAVES TOBACIAS, como tampoco se tiene conocimiento de cuál es su residencia habitual, ya que, en el expediente remitido por la Comisaria de Familia, no obra ningún dato de ubicación, lo único que se conoce de su situación económica, es la manifestación que éste efectuó y que se dejó consignada en el párrafo inmediatamente anterior de este interlocutorio y según la cual, el señor CHAVES TOBACIAS, indicó que no se comprometía a pasar la cuota que le están asignando.

De otra parte, recurriendo a la documentación que reposa en el expediente administrativo, en el informe de valoración psicológica del menor JUAN DAVID CHAVES ORJUELA, se dejó consignado como gastos las siguientes sumas de dinero:

ALIMENTACIÓN:

Desayuno	\$ 3.500 X 30 días	\$ 100.500
Almuerzo	\$ 4.500 X 30 días	\$ 135.000
Cena	\$ 2.150 X 30 días	\$ 64.500
Onces mañana y tarde	\$ 1.500 X 2 X 30 días	\$ 90.500

PAÑALES:

Unidades diarias (4) requeridos por la guardería \$ 85.000

ELEMENTOS DE ASEO:

Shampoo, crema de cuerpo, crema para la cola,

cepillo de dientes, jabón líquido, colonia,

pañitos húmedos y crema de dientes \$ 25.000

TOTAL GASTOS

\$ 500.000

En estas condiciones, los gastos del menor JUAN DAVID CHAVES ORJUELA, ascienden a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) divididos entre los dos progenitores, correspondiéndole a cada uno aportar el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (250.000) para cubrir las necesidades básicas del niño.

En este contexto, a pesar de que el art. 129 del C.I.A., en su inciso primero (1°) advierte en su parte final que *“en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”* hasta este momento procesal la señora NATALI ORJUELA CAMPOS, no ha entregado prueba alguna que demuestre la capacidad económica de LEONARDO CHAVES TOBACIAS, y como éste señaló en la constancia secretarial suscrita por la señora Comisaria de Familia, que *“no se compromete a pasar la cuota que le están asignando, por lo que siempre ha dicho, no contar con un trabajo estable”* y como las presunciones en derecho admiten prueba en

contrario, por ello se tuvieron en cuenta los costos señalados por la señora ORJUELA CAMPOS, al momento de practicarse la diligencia de informe psicológico.

Pese a lo anterior, el legislador ha establecido que en aras de garantizar los derechos de los menores y que estos no sufran graves perjuicios, antes de la sentencia el Juez podrá fijar alimentos provisionales, es por lo que esta Jueza, fijará como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor JUAN DAVID CHAVES ORJUELA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) M/C basándose este despacho en la cuota provisional establecida por la por la COMISARIA DE FAMILIA de este municipio, la cual ya tiene incluido el reajuste que anualmente debe hacerse y cuyos dineros deberán ser pagaderos conforme a lo resuelto en el acta de fijación de cuota alimentaria dictada por la señora Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, dentro del proceso administrativo digital que originó este proceso.

La anterior cuota alimentaria provisional, se fija sin perjuicio de que dentro del transcurso del proceso, se pueda definir la capacidad económica del señor demandado LEONARDO CHAVES TOBACIAS y así con base en dichas probanzas determinar en sentencia la cuota definitiva que se le asignará al citado señor.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Promiscuo Municipal de Pulí, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto procedente de la Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, referente a la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, del menor JUAN DAVID CHAVES ORJUELA, representado legalmente por su progenitora la señora NATALI ORJUELA CAMPOS.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el rito del procedimiento verbal sumario, consagrado en el art. 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo delineado en el

art. 120, 129 y siguientes del CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

TERCERO: ENTERESE al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo señalado en el art. 95 del C.I.A.

CUARTO: NO DAR APLICACIÓN a lo normado por el art. 100 del C.I.A. modificado por el inciso décimo (10) del art. 4° de la ley 1878 de 2018, atendiendo para ello, las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

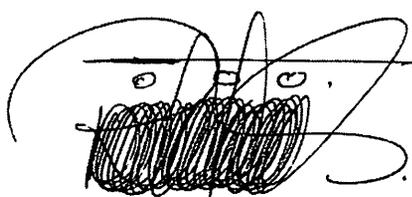
QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente al señor LEONARDO CHAVES TOBACIAS, el presente asunto, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o también de conformidad con lo normado por el art. 8° de la ley 2213 de 2022, trámite que deberá ser realizado por la señora NATALI ORJUELA CAMPOS, indicándole para el efecto que debe escoger la norma con base en la cual va a notificar al progenitor de su hijo, a dicha notificación deberá anexar el informe rendido por la Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, para efectos de CORRERLE EL TRASLADO respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la demandante NATALI ORJUELA CAMPOS, para que informe la dirección física o electrónica, donde recibe notificaciones el señor LEONARDO CHAVES TOBACIAS, puesto que el expediente no obra ningún dato al respecto.

SÉPTIMO: FIJAR LOS ALIMENTOS PROVISIONALES del menor JUAN DAVID CHAVES ORJUELA, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) M/C atendiendo los motivos que se indicaron en el cuerpo de este proveído.

OCTAVO: ESTARSE a lo demás en lo indicado en el acta de fijación de cuota alimentaria suscrita por la señora Comisaria de Familia de Pulí, Cundinamarca, la cual generó el inicio de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
/ / JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 18 AGO 2023

Por anotación en el estado civil No. 068 de
esta fecha fue notificado el presente auto.


NELSY ANDREA APONTE VARGAS
Secretaria